



MEP/MEVA  
429/2017

ORDINARIO N°: 02886 29.12.2017

ANT.: Su Oficio N° 1488-2017

MAT: Responde

RANCAGUA,

A : DON BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

DE : MANUEL ELIZONDO PÉREZ  
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Junto con saludarle y de acuerdo a lo solicitado, remito a usted copia de sentencias debidamente notificadas, que conforme a las normas procedimentales especiales que rigen los actos de la administración del estado, dan cuenta de los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados seguidos por esta Seremi de Salud en contra de CODELCO División El Teniente.

Es del caso señalar que los procedimientos sancionatorios que instruye esta Autoridad Sanitaria Regional, se inician a través de un acta de inspección, no habiendo resolución de inicio. Sin perjuicio de lo anterior, el acta de inspección, es transcrita textualmente en la parte considerativa de cada una de las sentencias, acto administrativo terminal de dicho procedimiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

MANUEL ELIZONDO PÉREZ  
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Indicada
- Depto. Jdco.
- Of. Partes SEREMI







RUS N° 319/2010.

SENTENCIA N° 2081

RANCAGUA, 29 ABR. 2010

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 35/10 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 29 de marzo de 2010, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en dependencias de **CODELCO CHILE**, ubicadas en **Millán N° 1020 al 1040, de la comuna de Rancagua**, propiedad de **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, RUT N° 61.704.000-K, del mismo domicilio**, representada por don **MARIO RUIZ- TAGLE RUIZ- TAGLE, RUN N° [REDACTED] domiciliado en Huérfano N° 1270, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana**.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- Que de acuerdo a C.D.A. (Certificado de Destinación Aduanera), productos que a continuación se detallan, deberían haber llegado como destino Colón Alto, Km. 42, de la comuna de Machali, C.D.A. 3889 del 10 de marzo de 2010:

- Epple Sellante, químico, marca E. Epple & Co., nombre químico; solución de copolímeros (ethanol), presentación 2 tubos, cantidad 0,200 KN.
- Hylomar H; químico; marca marston-domsel, nombre químico, sellante químico líquido (acetato de etilo acetona). Presentación en tubos, cantidad 1,00 KN.
- Molykote Powder; químico; dow corning; nombre químico; aerosol de disulfuro de molibdeno; 4 latas cantidad 2,00 K.
- Pattex; químico, marca Henkel, nombre químico adhesivo de contacto, presentación, 3 tarros, cantidad; 21,00 KN.
- Epple sellante, químico, marca; E. Epple & Co., nombre químico; solución de copolímero (Ethanol), presentación; 20 tubos, cantidad 6,00 KN.

Todo lo anterior da un total de 30,2 KN.

2.- Que producto y cantidad ya mencionada en punto N° 1, anterior, no llegaron a destino mencionado en C.D.A. 3389/10, es decir Colón Alto Km. 42, Machali, ya que de acuerdo a lo que indica y reconoce estos fueron enviados a División Andina de Codelco Chile los Andes, V Región, en donde se recepciona en Aeropuerto Santiago, después Bodega Sitrans San Bernardo y posterior envío a División Andina.

Que, la sumariada, ha formulado descargos en sumario sanitario, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta. Asimismo acompaña documentos.

Que, es analizado el Certificado de Destinación Aduanera N° 3889, expedido por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, de

fecha 10 de marzo de 2010, que autoriza a Codelco Chile, a través de la empresa transportista Sitrans, para que realice el traslado de los productos señalados en el reverso de dicho certificado, desde el Aeropuerto Internacional, siguiendo por Ruta 5 sur, posteriormente por la Carretera del Cobre, con destino en bodega ubicada en Colón Alto Km. 42, de la comuna de Machali. Que de acuerdo a descargos presentados por el representante de la sumariada, los productos individualizados en el certificado de destinación aduanera ya señalado, fueron trasladados a la División Andina de Codelco Chile, para su utilización en dichas instalaciones.

Que la Ley N° 18.164 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que introduce modificaciones a la legislación aduanera, en su artículo 2, establece que, “Para cursar cualquiera destinación aduanera respecto de productos alimenticios de cualquier tipo; de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos y de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que causen dependencia, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse las referidas mercancías, la ruta y las condiciones de transporte que deberá utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.”

Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 714 de 2002, del Ministerio de Salud, que Dispone Publicación de Lista de Sustancias Peligrosas para la Salud, incluye dentro de esta lista, sustancias de aquellas individualizadas en el acta de inspección.

Que, analizados todos los antecedentes del sumario sanitario, se concluye que se ha infringido la normativa aplicable a la materia, representada por la Ley N° 18.164 de 1982, ya individualizada, que en su artículo 3 señala, “Una vez concluida la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas bajo la responsabilidad del consignatario de las mismas quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener la autorización y visto bueno previo que exige la legislación vigente.

Los Servicios de Salud correspondientes y el Servicio Agrícola y Ganadero deberán emitir su informe, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación especial. Durante este período, las mercancías no podrán ser comercializadas. El informe a que se refiere el inciso precedente deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que el interesado comunique a los servicios respectivos el arribo de la mercancía al lugar de depósito.

Sin perjuicio de las demás sanciones y medidas que contempla la legislación vigente, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a los señalados en el certificado a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, así como la infracción a las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán sancionadas con una multa de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La multa a que alude el inciso anterior será aplicada por el director del organismo fiscalizador que corresponda. Esta multa se aplicará y podrá reclamarse de ella en la forma y condiciones que para estos efectos señalen los estatutos de los respectivos servicios. (Toda referencia al Servicio de Salud, entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial, según Ley N° 19.937).

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.164 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que introduce modificaciones a la legislación aduanera. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 y 67 del código sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLICASE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CORPORACION NACIONAL DEL COBRE**, representada por don **MARIO RUIZ- TAGLE RUIZ- TAGLE, RUN**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRUYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DEJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNIQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEPTIMO:** SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DR. HECTOR FONCEA LILLO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DE O'HIGGINS

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico(3)
- Of. Partes SEREMI



# PROTEGE

Red de protección social  
GOBIERNO DE CHILE  
Ministerio de Salud

~~WDA/MEP~~

Nº Exp. 263/09

SENTENCIA N°

**6891**

RANCAGUA,

**23 SET. 2009**

VISTOS:

Que el día 6 de febrero de 2009, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Codelco Chile, División El Teniente, ubicada en Colón bajo, Edificio N° 183, de la comuna de Machalí, de propiedad de CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don SERGIO UTEAU DE VOS, RUN N° 3.780.347-2, ambos domiciliados en calle Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua, N° Telefónico 292369- 297042;

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1) Se inspecciona bodega de almacenaje autorizada por Resolución N° 1451 del 16 de abril de 2003, emitida por Servicio de Salud O'Higgins.
- 2) La empresa no tiene lo establecido en el punto 2, letra b) de la Resolución N° 1451 del 16 de abril de 2003.
- 3) Por la responsabilidad que le corresponde a la empresa de dar cumplimiento a la Resolución N° 1451 del 16 de abril de 2003, se da inicio al presente sumario sanitario.

Que la parte sumariada, debidamente citada y representada, realizó presentación, por medio de la cual: En lo principal, formula descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos constatados, señalando antecedentes de subsanación de posibles deficiencias; en el primer otrosí, acompaña documentos; y en el segundo otrosí acredita personería.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por la Resolución N° 1451 de fecha 16 de abril de 2003, emanada del Servicio de Salud O'Higgins, antecesor legal de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se autorizó el funcionamiento de Bodega de Almacenamiento de Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes de Tercera Categoría, ubicada en Campamento colón Bajo Edificio N° 183, de la comuna de Machalí, de propiedad de la sumariada, imponiéndole además, otras exigencias. Que en el numeral 2, letra b) de su parte resolutiva, establece: *"Déjase establecido que la empresa deberá dar cumplimiento a lo siguiente: b.- Deberá abrirse una bitácora de todas las fuentes depositadas en la Bodega especificando los siguientes datos: - Tipo de fuentes- Actividad certificada por el fabricante- Marca- Número de serie de la fuente- Isótopo radioactivo- Actividad promedio de la fuente, la que deberá consignarse en forma anual- Ubicación dentro de la bodega- Fecha de almacenamiento de los equipos dentro de ésta, tanto nuevos como usados."* A su vez, el numeral 3 de su parte resolutiva establece: *"Téngase Presente, que toda la información consignada en el punto N° 2 de la presente Resolución, estará disponible para esta Autoridad Sanitaria cuando la requiera, además, dicha información deberá mantenerse en la Bodega de Almacenamiento de Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes de Tercera Categoría."*

Que cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el propio numeral 7 de la resolución individualizada en el considerando anterior: *"El incumplimiento de la*

presente Resolución en cualquiera de sus partes, será sancionado de acuerdo al Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de Salud de suspender y/o prohibir el almacenamiento, en cualquier momento si las circunstancias así lo ameritan" Lo anterior permite concluir que la resolución infringida es clara en cuanto a que su cumplimiento debe ser completo por parte de la sumariada, lo cual implicaba necesariamente disponer físicamente de la bitácora de todas las fuentes depositadas en la misma bodega inspeccionada, cuestión que según lo constatado por funcionario fiscalizador y por los propios descargos de la sumariada, ésta no cumplió, puesto que dicha bitácora era llevada en la sala de instrumentación que posee a 100 metros de la bodega. Asimismo, debe dejarse establecido que la medida de subsanación propuesta por la sumariada, en el sentido de llevar una copia de la bitácora a la cual se ha hecho alusión en la bodega de almacenamiento de equipos generadores de radiaciones ionizantes, tampoco cumple con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1451 de 16 de abril de 2003, del Servicio de Salud O'Higgins, debiendo la sumariada requerir la modificación de dicha resolución en caso de querer variar el procedimiento establecido en ella, *que se mantendrá vigente mientras no haya alteraciones.*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el numeral 2 letra b y 3 de la parte resolutiva de la Resolución N° 1451 de fecha 16 de abril de 2003, emanada del Servicio de Salud O'Higgins. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades legales y reglamentarias que me concede el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469 y N° 18.933 y la Ley N° 19.937/04, y el D.S. N° 61/06 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

1.- APPLICASE a CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, representada por don SERGIO UTEAU DE VOS, ya individualizados, una multa de 40 UTM, cuyo pago deberá efectuar en la Oficina Recaudadora, ubicada calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, si así no lo hiciere.-

2.- SE INFORMA al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

3.- RESPECTO de lo solicitado por el representante de la sumariada en los otrosíes, se resuelve: Al primer otrosí, por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.

4.- INSTRÚYASE al sumariado(a) dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, representada por la Resolución N° 1451 de fecha 16 de abril de 2003, emanada del Servicio de Salud O'Higgins, bajo apercibimiento de sanciones más drásticas, en caso de incumplimiento.-

5.- FISCALÍCESE oportunamente, por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria el cumplimiento de la medida decretada en el número precedente.-

6.- COMUNICASE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DR GENARO GONZALEZ FIERRO  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGION DE O'HIGGINS

*PP. González F.*

DISTRIBUCION:

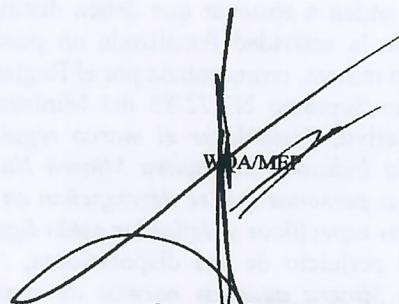
- Sumariado(a).
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI



SENTENCIA N° 7263

RANCAGUA, 14 OCT. 2019

VISTOS:



Que el día 8 de junio de 2009, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Edificio C- 30 Caletones, Casino de Alimentos, de propiedad de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, RUN N° 61.764.000-K, representada por don SERGIO UTEAU DE VOS, RUN N° 3.780.347-2, ambos domiciliados en Avenida Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua.

Que en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, en la cual consta lo siguiente:

- En momento de visita existe la presencia de un roedor muerto detrás de máquina de helados que se encuentran en sector de entrega de comida (línea).
- Existe gran cantidad de fecas de ratones en diferentes áreas del local.
- Un segundo roedor muerto en patio central de casino.
- Gran cantidad de fecas de roedores.
- Debajo de plataforma de tránsito de casino se encuentra lleno de basura y material en desuso.
- Zona donde se distribuye alimentación no existe lavamanos ni red de agua potable.
- Cámara de frío no existe sensor o registro (visor) de temperatura.
- Mallas mosquiteras se encuentran rotas.
- Existen orificios que comunican zona de patio con interior de comedores (10 x 15 cms.)
- Se ven nidos de roedores en diferentes zonas de casino.
- Existe fraccionamiento de alimentos los cuales vienen preparados en casino de otro sector.
- Camión que distribuye alimentos que requieren frío (refrigeración) no cuenta con unidad de frío ni autorización sanitaria (BS-KR-46).
- En todo el edificio existen daños por humedad dejando hendiduras por las cuales pueden circular roedores.
- Se encuentran alimentos envasados sin contar con etiquetado nutricional (pizza).
- No existe puerta de acceso a línea de distribución desde cocina.
- Muros internos y externos con grietas.
- En baño de manipuladores (hombre) no cuenta con malla mosquitera.
- Al momento de la fiscalización no presenta resolución sanitaria para funcionamiento de casino.
- Equipo de protección personal mascarillas y cascos está destinado a uso colectivo.
- Mascarillas vencidas.
- Cascos vencidos por lo cual no están asignados a ninguna persona específica.

- Cascos rotos.

Que la sumariada, debidamente citada, efectuó presentación en la cual, en lo principal, formula descargos, distinguiendo responsabilidades; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita acumulación y en el tercer otrosí, acredita personería. Que los descargos formulados por la sumariada fueron presentados fuera del plazo establecido en el acta de inspección razón por la cual no podrán ser atendidos por esta Autoridad Sanitaria Regional.

Que, la argumentación del sumariado, en orden a sostener que deben distinguirse responsabilidades por su calidad de mandante de la actividad fiscalizada no puede ser atendida, toda vez que de la propia reglamentación minera, representada por el Reglamento de seguridad minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 72/85 del Ministerio de Minería, en su artículo 1° se expresa como objetivo, “establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para: a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha industria y de aquellas que bajo las circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella”. Asimismo, su artículo 3° expresa que si perjuicio de sus disposiciones, “serán igualmente aplicables a la Industria Extractiva Minera aquellas normas de seguridad contenidas en la reglamentación nacional, en tanto sean compatibles con estas”. Que, tal compatibilidad se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento en commento que establece un orden en la aplicación de las normas técnicas dispuestas en el mismo reglamento, las normas técnicas aprobadas por organismo competentes nacionales – (Ministerio de Salud) – y en subsidio, por normas técnicas internacionalmente aceptadas. También se manifiesta en su artículo 63 que expresa que, “en lo que no está expresamente normado en este Reglamento, la empresa minera deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes, según lo estipula el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y el Código Sanitario”. Igual situación ocurre en el caso del artículo 135 y 143 del Reglamento minero. Que, en definitiva, respecto de este punto, tal como ha sido razonado y expuesto, existen concretas, determinadas y propias responsabilidades de la sumariada en los hechos que se conocen en el presente procedimiento administrativo, por lo que los vínculos contractuales que mantenga o pueda mantener la sumariada con terceros son inoponibles a esta Autoridad Sanitaria Regional.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, cabe citar lo dispuesto en el artículo 3° que dispone: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.” En segundo lugar debe consignarse lo dispuesto en su artículo 28, que dispone: “Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.” En tercer lugar debe consignarse lo dispuesto en su artículo 28, que dispone: “Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas. El comedor estará provisto con mesas y sillas con

*cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.” En cuarto lugar, cabe señalar lo dispuesto en su artículo 33, que dispone: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.” Por último, debe señalarse lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 37 que dispone: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.”*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 11, 28, 36 y 37 inciso primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67, ambos del Código Sanitario.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades legales y reglamentarias que me concede el D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y el D.S. N° 61/06 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

1.- APlicase a CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representada por don SERGIO UTEAU DE VOS, ya individualizados, una multa de 50 U.T.M., cuyo pago deberá efectuar en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación, bajo el apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, si así no lo hiciere.-

2.- SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

3.- OTORGUESE a la sumariada el plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

4.- FISCALICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria el cumplimiento de la medida decretada en el número precedente.-

5.- RESPECTO de lo solicitado por el representante de la sumariada en los otrosíes, se resuelve: al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, se rechaza la solicitud de acumulación; al tercer otrosí, téngase presente.-

6.- COMUNICASE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia pueden hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DR. GENARO GONZALEZ FIERRO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGION O'HIGGINS

DISTRIBUCION:

- Sumariada.
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

SENTENCIA N° 7264

RANCAGUA, 14 OCT. 2009

VISTOS:

Que el día 18 de junio de 2009, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en casino de alimentos, de propiedad de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, RUN N° 61.764.000-K, representada por don DIEGO RUIDIAZ GOMEZ, ambos domiciliados en Avenida Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua.

Que en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, en la cual consta lo siguiente:

- Baño de manipuladores: cuenta con 1 baño mixto tanto para el sexo femenino como masculino.
- No cuenta con malla mosquitera.
- Puerta sin cierre automático.
- Dentro de los casilleros o vestidores no hay separación por sexo.
- Cantidad de casilleros insuficiente.
- Visor de evacuación de sector cocina se encuentran obstruidos por mesa.
- Bandeja de utensilios de cocina, espacio de tránsito libre, aproximadamente 80 cms.
- Puerta de cocina salida al exterior sin cierre automático ni malla mosquitera, esta puerta se encuentra rota con orificios.
- Canaleta desagüe no posee rejilla de protección con riesgo de accidente.
- Cocina sector servicio atención a público no existe puerta que separa sector cocina (servicio) con comedores.
- Baño público urinarios se encuentran con llaves rotas (falta comando).
- Casino se atiende aproximadamente 240 personas, sólo almuerzo.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos fuera del plazo establecido en el acta de inspección, por lo cual han de tenerse por ciertos los hechos consignados en el acta de inspección y por establecidas las infracciones sanitarias que en ella se consignan, al tenor de lo dispuesto en los artículos 163 y 167 del Código Sanitario.

Que, la argumentación del sumariado, en orden a sostener que deben distinguirse responsabilidades por su calidad de mandante de la actividad fiscalizada no puede ser atendida, toda vez que de la propia reglamentación minera, representada por el Reglamento de seguridad minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 72/85 del Ministerio de Minería, en su artículo 1° se expresa como objetivo, *"establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional"*

*contenidas en la reglamentación nacional, en tanto sean compatibles con estas". Que, tal compatibilidad se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento en comento que establece un orden en la aplicación de las normas técnicas dispuestas en el mismo reglamento, las normas técnicas aprobadas por organismo competentes nacionales – (Ministerio de Salud) – y en subsidio, por normas técnicas internacionalmente aceptadas. También se manifiesta en su artículo 63 que expresa que, "en lo que no está expresamente normado en este Reglamento, la empresa minera deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes, según lo estipula el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y el Código Sanitario". Igual situación ocurre en el caso del artículo 135 y 143 del Reglamento minero. Que, en definitiva, respecto de este punto, tal como ha sido razonado y expuesto, existen concretas, determinadas y propias responsabilidades de la sumariada en los hechos que se conocen en el presente procedimiento administrativo, por lo que los vínculos contractuales que mantenga o pueda mantener la sumariada con terceros son inoponibles a esta Autoridad Sanitaria Regional.*

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, cabe citar lo dispuesto en el artículo 3º que dispone: "*La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.*" En segundo lugar, cabe citar lo dispuesto en su artículo 8º, que señala: "*Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.*" En tercer lugar, su artículo 11, dispone: "*Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario.*" En cuarto lugar, su artículo 22, señala: "*En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.*" En quinto lugar, el inciso primero y segundo de su artículo 27, indica: "*Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.*" En sexto lugar, debe consignarse lo dispuesto en su artículo 28, que dispone: "*Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas. El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de*

*material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica.” En séptimo lugar, cabe señalar lo dispuesto en su artículo 36, que señala: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.” Por último, en octavo lugar, debe señalarse lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 37 que dispone: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.”*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 8, 11, 22, 27 inciso primero y segundo, 28, 36 y 37 inciso primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67, ambos del Código Sanitario.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades legales y reglamentarias que me concede el D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763/79, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y el D.S. N° 61/06 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

1.- APlicase a CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representada por don DIEGO RUIDIAZ GOMEZ, ya individualizados, una multa de 20 U.T.M., cuyo pago deberá efectuar en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación, bajo el apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, si así no lo hiciere.-

2.- SE INFORMA a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

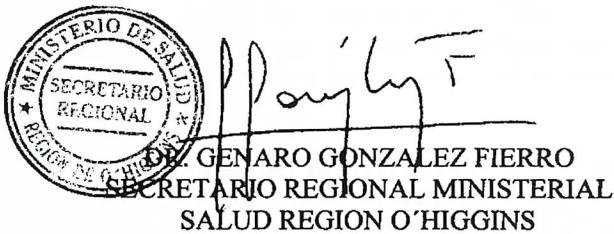
3.- OTORGUESE a la sumariada el plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

4.- FISCALICESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria el cumplimiento de la medida decretada en el número precedente.-

5.- RESPECTO de lo solicitado por el representante de la sumariada en el otrosí, se resuelve: ténganse presente.

6.- COMUNICASE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia pueden hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRIBUCION:

- Sumariada.
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI



Nº Exp. 607/09

7523  
SENTENCIA N°

RANCAGUA, 03 NOV. 2009

VISTOS:

Que el día 17 de junio de 2009, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en establecimiento, donde se desarrolla la actividad de mantención de línea de transmisión y distribución, ubicada en Coya s/n, de la comuna de Machali, propiedad de DIVISION EL TENIENTE CODELCO CHILE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don DIEGO RUIDIAZ GOMEZ, RUN N° 6.568.0343, ambos domiciliados en Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua.

Que en dicha visita se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la que consta lo siguiente:

1. Existencia de un lugar de acopio de transformadores eléctricos que contienen aceite (6 aproximadamente) y un contenedor con tierra contaminada con aceite, configurando una bodega de residuos peligrosos que no cuenta con autorización sanitaria en las condiciones que el reglamento exige (Decreto 148/03 del Ministerio de Salud), solo posee un piso confinado de albañilería de hormigón, sin sistema de contención de acuerdo a la norma, observándose la presencia de aceites en la superficie de hormigón y un transformador desarmado.
2. Existencia de un segundo sistema de almacenamiento también de transformadores, sin autorizar, sin cumplir con las condiciones que el actual reglamento exige (presencia de contenedor de hidrocarburo en su interior). En este almacén existen aproximadamente 25 transformadores (nuevos y usados).

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección. En lo principal: Formula Descargos; en el primer otrosí: Acompaña documentos; en el segundo otrosí: Propone testigos; en el tercer otrosí: personería.

Mediante Resolución Exenta N° 2170, de 30 de junio de 2009, se acogió la solicitud del segundo otrosí de la presentación realizada por la parte sumariada, fijándose día, hora y lugar para la declaración de testigos. Respecto de lo expuesto en lo principal y el resto de los otrosíes, se decidió, resolver en su oportunidad.

Con fecha 09 de julio de 2009, la sumariada, solicitó nuevo día y hora para declaración de testigos y propone incorporar al testigo don Víctor Bustamante Avello. Esta solicitud fue acogida mediante la Resolución Exenta N° 2363, de 14 de julio de 2009.

equipo en tránsito, que en ningún momento fueron pensados como lugares para almacenar residuos peligrosos y que jamás han tenido esa función. Además, el testigo señala que considerar un transformador como residuo peligroso, es errado, ya que éstos son una caja 100% hermética, de paredes gruesas, con sellos, alambre de fierro, y que por dentro tienen aceite, que es el aislante y refrigerante. Expresa además que, el seguir con la misma lógica, implicaría considerar a todo vehículo como residuo peligroso, ya que, éstos, contienen aceite, además combustible y alta tensión provocada por las bujías.

Que, el Decreto Supremo 148/03 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, podemos señalar que el artículo 3 define lo que para los efectos del presente reglamento, se entenderá por residuo, señalando que *"Residuo o desecho: sustancia, elemento u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar."* El mismo artículo define residuo peligroso, estableciendo que es el *"residuo o mezcla de residuos que presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar algunas de las características señaladas en el artículo 11."* En el mismo sentido, el artículo 11, señala, las características de peligrosidad que debe tener un residuo para ser considerado peligroso para los efectos del presente reglamento, éstos son, *"a) Toxicidad aguda, b) toxicidad crónica, c) toxicidad extrínseca, d) inflamabilidad, e) reactividad y f) corrosividad."* *Bastará la presencia de una de estas características en un residuo para que sea calificado como residuo peligroso."*

Por tanto, del análisis de los antecedentes del presente sumario sanitario, los descargos presentados, documentos acompañados, fotografías y declaración de testigo, no se constatan hechos que permitan a esta Autoridad Sanitaria, llegar a la conclusión de que la sumariada haya transgredido la normativa vigente, debido a que el aceite que contienen los transformadores, son parte integrante de los mismos, por lo que éstos no pueden catalogarse de residuos, ya que no son elementos u objeto que el generador elimina, se propone eliminar o está obligado a eliminar, menos podrán catalogarse de residuos peligrosos. Tampoco el recinto fiscalizado constituye una bodega de residuos peligrosos, por los motivos ya expuestos, y a mayor abundamiento, la sumariada cuenta con este tipo de establecimientos, debidamente autorizados por esta Secretaría Regional Ministerial. Por lo anterior, no corresponde a esta Autoridad Sanitaria Regional, sancionar a División el Teniente CODELCO Chile, por los hechos constatados en el Acta de Inspección que dio origen al presente Sumario Sanitario, al no configurar transgresiones a la normativa que en ella se invoca.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades legales y reglamentarias que me concede el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469 y N° 18.933 y la Ley N° 19.937/04, y el D.S. N° 61/06 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

1.- SOBRESEESE el Sumario Sanitario dirigido en contra de DIVISION EL TENIENTE CODELCO CHILE, representada por don DIEGO RUIDIAZ GOMEZ, ya individualizados.-

2.- Respecto del documento presentado por la sumariada en sus descargos, se resuelve: A lo principal: Ténganse por presentados los descargos; al primer otrosí: Ténganse por acompañados los documentos; al tercer otrosí: Téngase presente.

3.- ARCHIVESE el Expediente N° 607/09 que contiene el Sumario Sanitario dirigido en contra de la sumariada, ya individualizada.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DR GENARO GONZALEZ FIERRO  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGION DE O'HIGGINS

DISTRIBUCION:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI





RUS N° 956/2010.

SENTENCIA N° 5155

*MCD/vrt*

RANCAGUA, 20 DIC. 2010

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 69/10 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 15 de noviembre de 2010, funcionario de esta Secretaría se constituyó en empresa minera, ubicada en Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua, propiedad de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representado por don MARIO MARQUEZ MALDONADO, RUN N° [REDACTED] ambos del citado domicilio, teléfono N° [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1- Que con fecha 12-Nov-10, siendo aproximadamente las 16:15 Hrs., se accidenta D. Francisco Rodríguez Soto, Run 15.995.038-7, de la Empresa Contratista Ingeniería y Montaje Salva, Rut 77.804.460-9 “al realizar trabajo de corte de cordón de soldadura con esmeril angular de 7”, en equipo Electroimán marca Eiriez Magneic de 230 VDC (corriente continua), movimiento de chancado primario, es cuando se produce una explosión “que lastima a trabajador ya indicado”.
- 2- Que como consecuencia del accidente trabajador sufre quemaduras en cara, de cuello a lo que indica D. Rodrigo Olivares Vera, Prevencionista de la empresa contratista.
- 3- Que no se acredita a) Procedimiento de trabajo establecido por la empresa y recepcionada por el trabajador accidentado. b) Equipo Electroimán con leyendas en inglés, sin señalizaciones de seguridad en español. c) Cables eléctricos de trabajo a nivel de piso. d) Falta de ordenamiento en el área. e) Falta de una adecuada supervisión del trabajo. f) Falta de una adecuada verificación de posibles gases en el interior del equipo y de aceite, previo a trabajos. g) Que no existe procedimiento de trabajo sólo se le sacaron 2 tapones a máquina o equipo Electroimán de un total de 05, según se indica.
- 4- Que empresa cumple con la autorización la cual desea solicitar su reanudación al Seremi de Salud VI Región de acuerdo a lo visible en acta N° 6518/10.-

Que el sumariado, debidamente citado, efectuó presentación en sumario sanitario en el cual formula descargos, en los que se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 3 que expresa que: “*La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales*

*necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". También el artículo 36, que indica: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". Es necesario destacar lo expuesto en su artículo 37 inciso primero, tercero, cuarto y quinto, que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". "Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias". "Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario". "Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos". Además el inciso primero de su artículo 39, cuando dispone que: "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente". Asimismo el artículo 53, indica que: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".*

Asimismo, es dable señalar, que el sumariado, con sus descargas, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta la supervisión adecuada de las labores realizadas, por el trabajador accidentado.
- No existen registros de capacitación, sobre los riesgos a los que se exponen los trabajadores.
- No acredita la existencia de señalización de seguridad en el lugar, que indique la obligación de usar elementos de protección personal y a los riesgos que se exponen los trabajadores.
- No existe recepción y entrega de los elementos de protección personal, por parte del trabajador accidentado, idóneos al riesgo a cubrir.
- No acredita la existencia de manual de procedimiento de trabajo seguro desarrollado e implementado por la empresa sumariada, escrito y entregado a sus trabajadores, con constancia de recepción y capacitación sobre el mismo.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 inciso primero, tercero, cuarto y quinto, 39, y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **90 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representado por don MARIO MARQUEZ MALDONADO, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a el sumariado, a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos 423, sexto piso, Edificio Interamericano, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a el sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a el sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a el sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta sentencia, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCION:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI





RUS Nº 586/2010

SENTENCIA Nº 045

RANCAGUA, 05 ENE. 2011

*MIGMU*

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 69/10 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 05 de julio de 2010, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Interior Mina, ubicada en Kilómetro 2,840, Túnel principal FFCC Teniente 8, comuna de Machali, propiedad de la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION EL TENIENTE, RUT Nº 61.704.000-K, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, RUN Nº [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- El día domingo 18 de abril de 2010, alrededor de las 18 horas, en línea 1, Km. 2,830, Túnel Principal Ferrocarril Teniente 8, ubicado en Codelco Chile, División El Teniente, ocurre accidente del trabajo con consecuencias fatales al trabajador don David Rodrigo Godoy Pizarro (Q.E.P.D.), Run Nº 13.981.947-0, quien realizaba labores de palanquero en carro puntero de tren de producción cuando se dirigía a vaciar mineral a la superficie (se desplaza del interior mina al exterior), el trabajador cae de tren en movimiento y es atropellado por carros del mismo tren en que viajaba.-
- 2.- Con fecha 18 de abril de 2010, Codelco Chile, División El Teniente, realiza notificación de este accidente de trabajo fatal a esta Autoridad Sanitaria.-
- 3.- Se realizan las siguientes diligencias: con fecha 19 de abril de 2010, se inicia investigación del accidente por funcionario del Depto. de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud, quien inspecciona lugar del evento.-
- 4.- Con fecha 21 de abril de 2010, se fiscaliza la empresa, se levanta acta Nº 6832 en la cual se indica que la empresa entrega copia de acta de fiscalización realizada por SERNAGEOMIN, también se levanta acta Nº 6830 en la cual se solicita la presencia de trabajadores compañeros del accidentado para prestar declaración el día viernes 23 de abril de 2010, en oficina del Subdepto. de Salud Ocupacional de la SEREMI de Salud.-
- 5.- Con fecha 21 de abril de 2010, se levanta acta Nº 6831 en la que se indica que se inspecciona lugar del accidente y el carro 783, en la misma se solicitan antecedentes indicados en anexo de formulario de investigación del accidente para ser representados en el día viernes 23 de abril de 2010.-
- 6.- El día viernes 23 abril presenta algunos de los documentos solicitados en acta Nº 6831, quedando pendiente informe de investigación del accidente y puntos 10, 20 y 21 del anexo de formulario de investigación del accidente.-

7.- Con fecha 14 de mayo de 2010, la empresa entrega en el Subdepto. de Salud Ocupacional informe de investigación de accidente, no adjunta lo solicitado en punto 10, 20 y 21 del anexo.-

8.- Por los antecedentes entregados por la empresa y la inspección realizadas, se constata lo siguiente:

- a) En la cabina del carro puntero y en el acceso a la cabina del carro puntero no hay letreros que adviertan los riesgos a los cuales se expone al trabajador en este puesto de trabajo, tampoco letreros que adviertan los riesgos cuando el tren está en movimiento, tampoco hay letrero que prohíba el abrir las puertas del carro puntero, cuando el tren se encuentra en movimiento.-
- b) En la plataforma de el carro puntero no hay barreras o barandas en todo su límite lateral, perímetro, que evite a distinto nivel.-
- c) Las puertas del carro puntero solo tiene un cerrojo con manija manual, las puertas se pueden abrir en cualquier momento y acceder a plataforma del carro puntero.-

Que, la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, a través de don Mario Márquez Maldonado debidamente facultado para el efecto, el cual se refiere a cada uno de los puntos señalado en el acta de inspección. En el primer otrosí, acompaña documentos. En el segundo otrosí, solicitar tener por interpuestos los descargos. En el tercer otrosí, acompaña personería.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 3º que señala que, *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”*. Que, su artículo 36, dispone que, *“Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”*. Que, se infringe el artículo 37 en sus incisos primero, tercero y cuarto cuando señalan que, *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”*.

Asimismo, es dable señalar, que el representante de la sumariada, con sus antecedentes, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta la supervisión adecuada de las labores realizadas, por el trabajador accidentado.-
- No acredita la existencia de señalización de seguridad en el lugar, que indique la obligación de usar elementos de protección personal y a los riesgos que se exponen los trabajadores.-

- No existe recepción y entrega de los elementos de protección personal, por parte del trabajador accidentado, idóneos al riesgo a cubrir (Trabajo en altura).-
- No acredita la existencia de manual de procedimiento de trabajo seguro desarrollado e implementado por la empresa sumariada, escrito y entregado a sus trabajadores, con constancia de recepción y capacitación sobre el mismo.-
- No existe constancia de entrega y recepción, por parte del trabajador, del Reglamento interno de higiene y seguridad.-

Que, entre los antecedentes tenidos a la vista del presente sumario sanitario, se encuentra adjunto “Informe Investigación del Accidente”, realizado por la sumariada en conjunto con su Comité Paritario de Higiene y Seguridad, el que en sus “causas del accidente”, expone lo que sigue:

- *“Otro aspecto relativo a estándares, corresponde al mejoramiento del sistema de control de exámenes y registro de autorizaciones formales para desempeñar la función de palanquero en el FFCC Teniente 8, ya que no obstante la capacitación y entrenamiento evidenciada por el trabajador, no había una autorización escrita para la función, emitida por algún supervisor de sistema de transporte del FFCC Teniente 8 similar a la que se emitió en el FFCC Teniente sur con fecha 24 de octubre del año 2008 y que autorizaba al Sr. David Godoy a realizar la función de palanquero en dicho ferrocarril”.*-

Que, en sus “acciones correctivas”, señala:

- *“En el proceso de intervención de conductas vigente en el FFCC Teniente 8, programar y ejecutar actividades que den énfasis en la evaluación de riesgos, motivaciones correctas y cumplimiento de normas vigentes en los operarios de apoyo (palanqueros)”.*-
- *“Diseñar y aplicar un plan de reforzamiento de las competencias ya existentes de los supervisores de manera de promover y reconocer las conductas seguras en los trabajadores, enfatizando la evaluación de riesgos y cumplimiento de normas”.*-
- *“Definir y ejecutar plan de observación de conductas participativo (CPHS, Sup. Trab.), en trabajadores y supervisores, con el objeto de controlar y eliminar conductas inseguras”.*-
- *“Incorporar en la escuela de especialidades FFCC Teniente 8 un programa individual de evaluación, cierre de brechas y seguimiento de competencias técnico – conductuales adquiridas en operarios y operadores, priorizando a palanqueros”.*-
- *“Revisar normativa y autorizaciones asociadas a la actividad de palanqueros para que consideren y exijan como requisito el cumplimiento permanente de conductas seguras”.*-
- *“Difusión del incidente a todo el personal de la STC”.*-
- *“Analizar, normar e implementar estándares mayores de señalización al interior de los carros punteros y equipos autopropulsados del FFCC Teniente 8”.*-
- *“Revisar y actualizar cuando corresponda el registro de autorización formal de acuerdo a estándar interno para operadores y operarios del FFCC Teniente 8”.*-

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 en sus incisos primero, tercero y cuarto del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de

trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 400 UTM a la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION EL TENIENTE, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la sumariada el plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

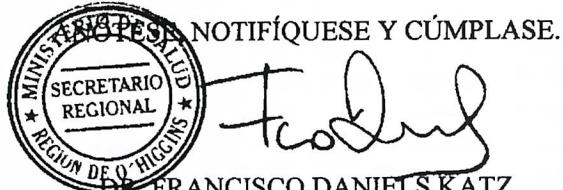
TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a el (la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



DR. FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

05 ENE. 2011

RANCAGUA,

  
MJD/JGMU

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 69/10 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 21 de junio de 2010, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Campamento Caletones, ubicado en Carretera El Cobre s/n, comuna de Machalí, propiedad de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Av. Millán N° 1020, comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- Que con fecha 11 de junio de 2010 en compañía del Comité Operativo de Fiscalización de CONAMA, Región de O'Higgins, se fiscalizó el proyecto de ejecución denominado "Depósito de Escorias de Descarte de la Fundición Caletones", aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental Exenta N° 153/2000, emitida por COREMA Región de O'Higgins.-

2.- Al momento de la fiscalización se detectó el retiro de escoria desde el sitio de disposición, autorizado por Resolución de esta SEREMI de Salud Región de O'Higgins, sin haber tramitado el permiso sectorial correspondiente, contraviniendo lo indicado en la citada resolución, ya que este relleno sanitario está considerado como depósito final para este producto.-

3.- En recorrido donde se instaló el chancador para procesar las escorias provenientes del escorial (Relleno Sanitario), donde el trabajo está a cargo de la empresa TREBOL, se detectó en los alrededores de la misma, residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos esparcidos por el suelo de tierra, no existiendo receptáculos para tal efecto, hecho que provoca contaminación de la carpeta vegetal así como se apreció el esparcimiento de residuos sólidos domésticos.-

4.- Dado que esta instalación está instalada en un sector donde se encuentra otra empresa colaboradora como TRAMINSA, se hace necesario que por parte del mandante quede claro quien será el responsable por eventuales transgresiones a la normativa sanitaria ambiental.-

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, a través de don Diego Ruidiaz Gómez, debidamente facultado para el efecto, el cual se refiere a cada uno de los puntos señalados en el acta de inspección. Acompaña copia de la Resolución N° 2122 de fecha 30 de mayo de 2006 y Delegación de poder.

Que, el representante de la sumariada, adjunta en sus descargos Resolución N° 2122 de fecha 30 de mayo de 2006, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, la cual en su punto N° 1, señala: *"Autorizase a la empresa División El Teniente de Codelco Chile, Rut N° 61.704.000-K, ubica en calle Millán N° 1020, comuna de Rancagua, representada por don Sergio Uteau de Vos, la actividad denominada "MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ESCORIAS", ubicada en un costado del camino principal, entre la bifurcación Colón – Caletones, del predio industrial de la mencionada División".*

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 11, el que dispone que, *"Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario".* Asimismo su artículo 19, dispone que, *"Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente".* (Entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según Ley N° 19.937).

Que, en segundo lugar, se infringe la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Código Sanitario, el que en su artículo 67, indica, *"El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos".* Debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 11 y 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 40 UTM a la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la sumariada el plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a el (la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Acción Sanitaria
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI





RUS N° 568/2010

SENTENCIA N° 056

  
MG/JGMU

RANCAGUA, 05 ENE. 2011

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 69/10 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 21 de julio de 2010, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Interior Mina, ubicada en Nivel Sub - 5, Esmeralda s/n, comuna de Machali, propiedad de la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Av. Millán N° 1020, comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- Que con fecha 17-07-10, siendo aproximadamente las 10:30 horas, se accidenta trabajador don Oscar Navarro Burgos, Run N° 12.694.089-0, de la empresa contratista Constructora e Inmobiliaria PCM Limitada, Rut N° 77.357.280-9, "al efectuar labor de limpieza de calle con minicargador CARN 121, encuentra un cajón de madera (Binz) el cual llena con materiales, ruedas, mangueras de diferentes tipos, una vez llenado procede a subir con minicargadora este cajón de binz o parte superior del tapado zanja 13 patilla, luego se baja de este vehículo, se acerca al tapado, momento en el cual éste binz cae golpeándole la espalda, cayendo a piso trabajador a mismo nivel".-

2.- Que se sumarió a empresa contratista indicado en punto anterior.-

3.- Que de acuerdo a investigación de accidente señalado, se verifica:

- a) Que tapado zanja 13 patilla, no cuenta con señalización de seguridad que evite el acopio o almacenamiento de materiales, binz, jaula de shotcrete u otros materiales.-
- b) Que jaula de shotcrete contribuye al atrapamiento de trabajador indicado perteneciente a empresa contratista.-
- c) Falta de supervisión adecuada de labores.-

Que, la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, a través de don Diego Ruidiaz Gómez debidamente facultado para el efecto, el cual se refiere a cada uno de los puntos señalado en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el artículo 3º que señala que, *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. Que, su artículo 36, dispone que, *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas"*. Que, se infringe el artículo 37 en sus incisos primero, tercero y cuarto cuando señalan que, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos"*.

Asimismo, es dable señalar, que el representante de la sumariada, con sus antecedentes, no logra desvirtuar los hechos constatados por el funcionario fiscalizador, por lo que puede concluirse lo que sigue:

- No consta la supervisión adecuada de las labores realizadas, por el trabajador accidentado.-
- No acredita la existencia de señalización de seguridad en el lugar, que indique la obligación de usar elementos de protección personal y a los riesgos que se exponen los trabajadores.-
- No existen registros de capacitación, sobre los riesgos a los que se exponen los trabajadores.-
- No consta inducción al trabajador en cuestión.-
- No existe recepción y entrega de los elementos de protección personal, por parte del trabajador accidentado, idóneos al riesgo a cubrir.-
- No acredita la existencia de manual de procedimiento de trabajo seguro desarrollado e implementado por la empresa sumariada, escrito y entregado a sus trabajadores, con constancia de recepción y capacitación sobre el mismo.-
- No existe constancia de entrega y recepción, por parte del trabajador, del Reglamento interno de higiene y seguridad.-

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 en sus incisos primero, tercero y cuarto y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 80 UTM a la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISION EL TENIENTE, representada por don RICARDO SEGUNDO ALVAREZ FUENTES, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la sumariada el plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a el (la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número precedente, a menos que el sumariado (a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI





RUS N° 28-2012  
RAKIN S/N

MEP/LOM

SENTENCIA N° 2692

RANCAGUA, 29 JUN. 2012

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 63/11 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 24 de noviembre de 2011, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **PLANTA DE LIMPIEZA DE GASES, MANEJO DE RESIDUOS, FUNDICIÓN**, ubicada en Variante Caletones Km2, de la comuna de Machalí, de propiedad de **CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K**, representada por don **CÉSAR LEIVA MUÑOZ, RUN N°** [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Se realiza la inspección de diferentes áreas de la actividad industrial: Planta Limpieza de Gases, Fundición, Cerro El Minero y Centro de Manejo de Residuos Sólido, en los cuales se detectan deficiencias que se enumeran a continuación:

1.- Planta de Limpieza de Gases: se acredita la existencia de dos bodegas para el almacenamiento intermedio de residuos arsenicales, los cuales poseen resoluciones que están sin efecto al tenor del DS 148/2003 del Ministerio de Salud, el cual plantea en su artículo N° 93 que se encuentran derogados en virtud a que no se realizó la adecuación señalada en el citado decreto. Ambas bodegas no presentan registros actualizados del ingreso y salida de los residuos almacenados de acuerdo al artículo N°26 del mencionado cuerpo legal, la bolsa no se encuentran etiquetadas claramente indicando característica de peligrosidad, proceso en el cual se originó el residuo, código de identificación y fecha de ingreso al sitio de almacenamiento.

En bodega N°2 denominada "Bodega de Ladrillos Refractarios para el Almacenamiento Intermedio de Residuos Arsenicales", existe acopio de diversos residuos peligrosos en conjunto con sustancias e insumos sin corresponder, además se observó derrames de sustancias.

Se observó la existencia de dos pequeñas bodegas de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, los cuales no poseen un sistema de contención de derrame de acuerdo a proyecto presentado, en una de ella se observó falta de etiquetado, cantidades en su máxima capacidad, abiertos y el piso con presencia de diferentes elementos lo cual indica falta de mantención de la citada bodega.

Proveniente de la fundición, se observan emisiones fugitivas, no controladas ni captadas por sistema alguno, las cuales se dispersan en el aire.

Lateral a la bodega N°2 "Ladrillo Refractario" se encuentra una zona de acopio de residuo industrial que no poseen autorización sanitaria, además en diversos sectores del patio industrial, se observan contenedores de diversos residuos con mal manejo por cuanto no existía identificación alguna, estos se encontraban llenos.

Al ingreso de la bodega N°1 para almacenamiento de residuos arsenicales, existe un lavaojos el cual al accionarlo arroja agua turbia, siendo este un riesgo significativo para los operadores.

2.- Cerro El Minero: no existe autorización sanitaria para la ejecución de obras que se encuentran realizando en el citado lugar por otro lado, no cuenta con autorización de Proyecto de Agua Potable y Sistema de Evacuación de Aguas Servidas ni su puesta en explotación.

En el lugar trabajan aproximadamente 45 trabajadores en diferentes turnos; se pudo acreditar que no existe humectación de caminos interior de la obra, generándose levantamiento de polvo, aumentando el riesgo por inhalación de los operarios, se observa personal sin elementos de

protección personal, el área de trabajo se encuentra delimitada por malla plástica, lo cual no aísla efectivamente el área de trabajo. A la fecha de fiscalización, no se ha trasladado los residuos arsenicales, situación que se contrapone con el Plan Evaluado por la Autoridad Sanitaria, el cual señala que toda actividad se realizará entre los meses de octubre a marzo lo cual alarga en el tiempo la mantención de tales residuos peligrosos.

3.- Acopio Provisional Concentrado: se detecta un acopio provisorio de concentrado constituido por tres áreas de aproximadamente una hectárea cada una, las cuales no poseen autorización sanitaria alguna y se observan trabajadores expuestos en la citada zona, sin sus elementos de protección personal.

La cantidad de concentrado existente corresponde a aproximadamente 20.000 toneladas; para uso de los operadores se contaba solamente con un baño químico, siendo el sector de fuertes vientos, se producía emisión de material particulado.

4.- Centro de Manejo de Residuos Sólidos: se detecta que los contenedores de residuos peligrosos almacenados en bodega, no poseen etiquetado correspondiente, se rotula todo en clase 9, no correspondiente a los residuos peligrosos almacenados.

Es el sitio de acopio de residuo industrial no peligroso, se observa la quema de embalaje, situación no contemplada en el Proyecto presentado a la Autoridad Sanitaria, emitiendo humos visibles.

Que la sumariada, debidamente citada, efectuó presentación en sumario sanitario, por medio de la cual formula sus descargos, en los cuales se refiere en detalle a los hechos consignados en el acta de inspección, señalando las medidas correctivas que implementará a fin de subsanarlos.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Que, su artículo 4 dispone que: *"Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación".* Además, su artículo 8 letra D) establece que *"Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento."* Además el artículo 33 señala que *"Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: e) Tener una capacidad de retención de escorrentimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados."* Finalmente en su artículo 31 establece que *"El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. Sin embargo, en casos justificados, se podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria, una extensión de dicho período hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico."*

En segundo lugar en el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares, en su artículo 20 consigna que *"No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construida en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados."*

Que, sin perjuicio de acompañar la sumariada la Resolución Exenta N° 5752 de fecha 14 de diciembre de 2005, dicha Resolución autorizó el proyecto y la construcción del sistema de alcantarillado particular sin que conste la Autorización de la explotación del sistema.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 4, 8 letra D, 31 y 33 letra e) del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el

Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; y o dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

**S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 400 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **CÉSAR LEIVA MUÑOZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE al sumariado un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "MICHAEL CASSON MÁRQUEZ".

DR MICHAEL CASSON MÁRQUEZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI





RUS N° 387/2012  
Rakin S/N

SENTENCIA N° 3118

RANCAGUA, 10 AGO. 2012

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo 63/11 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el dia 29 de febrero de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Tratamiento de Agua Potable, ubicada en Camino Público El Potrero S/N de la comuna de Paredones, de propiedad de COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LAS VIÑAS EL POTRERO DE PAREDONES, RUT N° 65.198.870-5, representada por don MARIO RAÚL PINO SALDAÑA, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se realiza en terreno mediciones de cloro libre residual en distintos puntos de la red, verificando que en 4 muestras, ubicadas en las siguientes direcciones; camino público S/N; Sra. Flor Saldaña Pino; María Pino Saldaña, Francisco, Abarca Abarca y Juana Vargas Abarca. No hay presencia del cloro activo residual (0,0 ppm) contraviniendo lo indicado en la normativa vigente (D.S 735/69 y NCh 409/05). La falta de desinfección en el agua, pone en riesgo, la salud de las personas que la consumen constituyendo infracción sanitaria.
- 2.- Esta autoridad ha efectuado 4 muestras bacteriológicas de agua de la red, cuyos resultados una vez informados por el laboratorio de ambiente de esta Seremi de Salud, serán incorporados al presente sumario sanitario.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano, en su artículo N° 10 en sus incisos primero y tercero que señala: "*El agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección, debiendo existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente. La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red*". Y lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso primero que señala: "*Toda planta de tratamiento de agua potable deberá estar proyectada, construida y explotada de manera de proporcionar una eficaz purificación del agua, para lograr la calidad que las normas de este Reglamento establecen*".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 10 inciso primero y tercero y lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso primero del Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 15 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LAS VIÑAS EL POTRERO DE PAREDONES**, representada por don **MARIO RAÚL PINO SALDAÑA**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, Esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. MICHAEL CASSON MÁRQUEZ  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Pichilemu
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

387-2012



RUS N° 707/2012

RAKIN N°

SENTENCIA N° 572

RANCAGUA, 11 FEB 2013

MEP/ang

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 23 de mayo de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta de Agua Potable Rural, ubicada en Población Coya Central s/n, de la comuna de Machali, de propiedad CODELCO CHILE., RUT: 61.704.000-K, representada por don DIEGO HERNANDEZ CABRERA, RUN N° 5.711.634-K, del citado domicilio.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Esta autoridad sanitaria realizó control de la calidad química del agua de consumo distribuida a través de red, los días 8 y 18 de mayo del 2012, de 8 muestras correspondientes a las siguientes claves de laboratorio (QQ 389, 390, 476, 477, 478, 479, 480 y 481), notificada en el presente documento.
- 2.- De los resultados de los análisis se constata en 4 muestras de agua, valores del parámetro arsénico, por sobre el límite máximo permitido en el D.S. 735/69, no dando cumplimiento a la normativa vigente.
- 3.- La presencia de arsénico en el agua de consumo, sobre el límite permitido, pone en riesgo la salud de las personas que la consumen.
- 4.- Se informa que el servicio de agua particular cuenta con +250 arranques, lo que representa alrededor de 900 personas en riesgo.
- 5.- No se ha implementado sistema de abatimiento de arsénico en las plantas de agua potable, Coya Central y Coya Supervisores, conforme a lo informado y comprometido por la empresa, en oficios UMT 228 del 21 de julio de 2011 y UHI-004 del 13 de octubre de 2011 (no se ha instalado equipo de medición del arsénico en línea se está utilizando sulfato de aluminio en la decantación del agua distinto al propuesto, sistema de filtración actual, es deficiente para abatir As).

- 6.- Se exige adoptar medidas correctivas en forma inmediata a fin de que la calidad del agua de consumo, cumpla con la normativa.
- 7.- Se procede a tomar 6 muestras de agua en la red, cuyos resultados serán ingresados al sumario sanitario en curso.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en sumario sanitario a través de su representante, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Que, el reglamento en comento, en su artículo 1, establece que: "Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 200 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a CODELCO CHILE., representada por don DIEGO HERNANDEZ CABRERA, ya individualizados.-

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de la deficiencia sanitaria señalada en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



*Daniela Zavando*

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI





I  
RUS Nº 1033/2012  
Rakin 127560

SENTENCIA Nº 1078

RANCAGUA, 08 MAR. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 17 de julio de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Centro de Acopio, ubicado en Bariante Caletones Km 3, de la comuna de Machali, donde desarrolla su actividad **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT Nº 61.704.000-K**, representada por don **OCTAVIO ARANEDA OSSES, RUN Nº 088.228-9**, ambos con domicilio en Millán Nº 1020, de la comuna de Rancagua, fono Nº 79669217.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Empresa antes individualizada a raíz de sus procesos productivos genera residuos industriales sólidos, los cuales dispone en interior empresa en sector campamento minero a 3 Km al suroeste de caletones.
- Que la empresa tiene contrato con empresa KDM S.A, RUT Nº 96.754.450-7, con motivo de servicio y operación de centro de manejo de residuos industriales.
- Con fecha 17 de julio de 2012, se levanta acta Nº 016764 a empresa KDM S.A, la cual mantiene contrato con Kamilco E.I.R.L, la cual realizó disposición de residuos industriales en predio que no cuenta con autorización sanitaria, propiedad de Rec Metal Plas Ltda., ubicada en carretera del ácido Km 0,5 de la comuna de Olivar.
- Que la empresa generadora de residuos industriales sólidos no vela en la totalidad que estos residuos sean dispuestos en un lugar que cuente con autorización sanitaria para tales efectos.

Que la sumariada realiza presentación en sumario sanitario en la cual en lo principal: Formula descargos; En el primer Otrosí: Acompaña Documentos y En el segundo Otrosí: Acredita Personería.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo Nº 19 cuando señala: "Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente".

Que la obtención de Resolución de calificación ambiental, no obsta a que los titulares de los proyectos deban obtener las autorizaciones sectoriales que correspondan de conformidad al artículo Nº 24 con la ley 19.300. Que la actividad de que da cuenta el acta de inspección constituye un acto de disposición final de residuos fuera del predio industrial.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en al artículo 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **OCTAVIO ARANEDA OSSES**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** Al Primer Otrosi: Ténganse por acompañados los documentos y al Segundo Otrosi: Téngase presente.

**TERCERO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO:** DÉJENSE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en Calle Campos N° 423, sexto piso del edificio interamericano, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**SEXTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SÉPTIMO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**COTAVO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



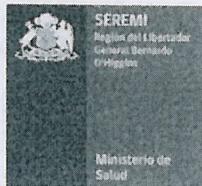
*Daniela Zavando*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1033-2012



RUS N° 1012/2012.  
RAKIN s/n

2234

SENTENCIA N°

MEP/meva/LOM

RANCAGUA, 16 MAYO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar emisiones que indica; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el dia 20 de agosto de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **EMPRESA MINERA**, ubicada en **Avenida Millán N° 1020**, de la comuna de **Rancagua**, propiedad de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, **RUT N° 61.704.000-K**, representada por don **OCTAVIO ARANEDA OSSES**, **RUN N° 8.088.228-9**, mismo domicilio, **Teléfono 2292837**.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que se visita con fecha 14 de agosto de 2012, a fin de verificar cumplimiento a Decreto Supremo N° 138/05, respecto a fuentes fijas, perteneciente a las diferentes áreas de ésta empresa y deja citación para el día lunes 20 de agosto de 2012 a las 09:30 hrs.
- 2.- Que no se presenta ninguna persona en representación de empresa señalada en el encabezamiento a la hora señalada, debiendo ser visitada nuevamente en las oficinas y dirección señalada.
- 3.- Que de las 105 fuentes fijas declaradas el año 2010, solo fueron declaradas 103, faltando dos, los números de registro PS001463-1 y PS001464-K, pertenecientes a área Gerencia de servicio y suministro (actividades de investigación), por lo que no daría cumplimiento a Decreto Supremo N° 138/05, respecto a esas dos fuentes faltantes señaladas para el año 2011.

Que la sumariada presenta descargos en sumario sanitario.

Que son analizados descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, con relación a la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar emisiones que indica, se infringe lo dispuesto en el artículo 1 que expresa que *“todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas, los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan.”* Por su parte, el artículo 2 señala expresamente a las calderas, dentro de los rubros, actividades o tipo de fuentes que estarán sujetas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisión de contaminantes. Estos antecedentes, deberán proporcionarse anualmente a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Salud como lo indica el artículo 3 del citado Decreto.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 y 3 del Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece obligación de declarar

emisiones. Todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### S E N T E N C I A

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de 3 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **OCTAVIO ARANEDA OSSES**, ambos ya individualizados.

**SEGUNDO: DÉJESE** establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO: OTÓRGUESE** a el(la) sumariado(a) un plazo de 5 días hábiles para dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, representada por el Decreto 138/05, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO:: SE APERCIBE** a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Daniela Zavando*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1012-12



RUS N° 1124/11  
SENTENCIA N° 175.77,  
RANCAGUA, 30 AGO 2013

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 25 de noviembre de 2011, funcionario de esta Secretaría se constituyó en servicio de aseo y jardines, ubicado en Millán N° 1020, de la comuna de Rancagua, propiedad de CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ, RUN N° 6.568.034-3, mismo domicilio. Teléfono 072- 2295125.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

En visita realizada con fecha 20 de octubre 2011 a instalaciones pertenecientes a División El Teniente donde presta servicio empresa de aseo Maclean Limitada que realiza aseo en sala cambio de expuestos a residuos arsenicales y sala de monitoreo de llenado de sacos de residuos.

1.- Los que realizan aseo, en sala de cambio, al momento de la fiscalización, no cuentan con los elementos de protección personal acorde al riesgo de personal expuesto a residuos arsenicales y hay que indicar que utilizan los mismos utensilios de aseo en diferentes zonas de trabajo de personal no expuesto, contaminando estos lugares.

2.- Los elementos de aseo son guardados en bodegas que se encuentran dentro de vestidores comunes para personal no expuesto.

3.-El personal indicado no cuenta con vestidores y duchas separadas, comparten con trabajadores no expuestos a residuos arsenicales (se adjuntan fotografías), tampoco cuentan con dos casilleros individuales, separados e independientes, el trabajador se lleva su ropa de trabajo para ser lavado en su casa.

4.-La empresa principal (Teniente) no indica por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elemento de protección personal en sala de cambio.

5.-Procedimiento de flujo de personal dentro de la sala de cambio, tanto de aseo, como de personal que labora con residuos arsenicales desde zona limpia a sucia y al revés, permite contaminación de personal.

6.-No existe procedimiento de aseo de lugares contaminados con residuos arsenicales. (Sala de cambio).

7.-El organismo administrador de la empresa Maclean indicó "Los trabajadores que desempeñan sus labores como aseo industrial instalaciones Caletones, aseo no industrial instalaciones ETEO PLG se encuentran expuestos a riesgo de arsénico y asma" se adjunta documento (mutual 24 de octubre 2011Adh: 31456).

8.-Los trabajadores de la División El Teniente que trabajan en contacto con residuos arsenicales, se llevan su ropa de trabajo para ser lavada en sus respectivas casas. La empresa Teniente, al momento de la visita, no cuenta con procedimientos instaurados de lavado de ropa para personal expuesto a residuos arsenicales.

-Procedimiento de flujo de personal dentro de la sala de cambio tanto de aseo, como personal que laboran con residuos arsenicales, desde zona limpia a sucia y al revés, permite recontaminación de personal.

Personal expuesto Maclean= 3 trabajadores.

Personal expuesto Teniente = 16 trabajadores.

Por los hechos descritos la empresa no mantiene en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratados que realizan actividad para ella.

Que, la sumariada solicitó ampliación de plazo para presentar descargos, prórroga que fue concedida mediante Resolución Exenta N° 16.757 de fecha 09 de diciembre de 2011 de esta Autoridad Sanitaria Regional.

Que, la sumariada, ha realizado presentación ante esta Seremi, en la cual, en lo principal formula descargos y en el otrosí, acompaña documentos.

Que, el **Decreto Supremo N° 132 de 2004, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera**, establece en su artículo 2 que, "Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las actividades que se desarrollan en la Industria Extractiva Minera". El artículo 4, por su parte, señala, "De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, Título I del Decreto Ley N° 3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento." El **inciso primero del artículo 6** señala, "El nombre de faenas mineras comprende todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción, del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera, tales como minas, plantas de tratamientos, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera". Finalmente, la letra a) del artículo 13, que establece, "Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones: a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio servicio, en el ejercicio de sus facultades".

En segundo lugar, conforme lo establece el N° 9 de la Circular B 33/N° 06 de 04 de marzo de 2011, emanada del Ministerio de Salud, "... a las Secretarías Regionales Ministeriales de salud, en virtud de la ley N° 16.744, le corresponde la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera sea la actividad que se desarrolle, salvo que otra ley especial le otorgue competencias sobre una materia en particular a otro organismo, como es el caso del sector minero".

Que, por lo anteriormente señalado, las faenas materia del presente sumario sanitario, corresponden a aquellas definidas como "faenas mineras", por lo que esta Autoridad Sanitaria Regional, es incompetente para conocerlas.

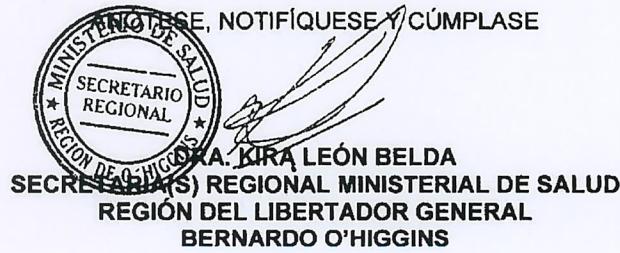
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, 4, inciso primero del artículo 6, 13 letras a) del Decreto Supremo N° 132 de 2004, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera y la Circular B 33/N° 06 de 04 de marzo de 2011, del Ministerio de Salud.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

**SENTENCIA**

**PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE** para conocer los hechos materia de la presente investigación, por tratarse de aquellos definidos por la normativa vigente como "faena minera".

**SEGUNDO: REMÍTANSE** los antecedentes al Servicio Nacional Geología y Minería.



**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariado
- Semageomin
- Of. Rancagua D.A.S.
- U.S.O.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1124-11





RUS N° 499/13

Rakin S/N

SENTENCIA N° 18603

MEP/PLP

RANCAGUA, 05 NOV. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 157/07 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de pesticidas de uso sanitario y doméstico; el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 05 de abril de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en faenas mineras ubicadas en Colón Alto Km. 42 de la Carretera El Cobre, interior faenas de la División El Teniente, de propiedad de CODELCO CHILE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don **DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ**, RUN N° 6.658.034-3, domiciliado en Millán N° 1020, comuna de Rancagua, fono N° 2294907.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a visita inspectiva realizada con fecha miércoles 03-abril-2013, a las instalaciones señaladas en Colón Alto, para el uso y disposición de 20.280 Kg. de carbón activado marca Clarimex clase 4.2, se constata sólo la existencia de 32 pallets conteniendo dicho producto, de un total de 52 que debiesen haber en existencia, por lo que fueron consumidos en término de uso y disposición 20 pallets de carbón activado, cada pallet contiene un maxisaco de 390 kg. cada uno, por tanto se hizo uso y disposición como se reconoce, de un total de 7.800 kg. de carbón activado marca Clarimex, sin contar con resolución de la Seremi de Salud.
2. Que, todo lo anterior vulnera normativa legal vigente.
3. Que, se adjunta copia prestación N° 1215923 de fecha 26-03-13 y CDA N° 3645 de fecha 06-03-13, ficha técnica, guías, facturas y fotografías tomadas.

Que la sumariada debidamente citada, formuló en lo principal de su presentación, descargos en los que se refiere a los puntos expresados en el acta de fiscalización. Al primer otrosí, acompaña documentos, al segundo otrosí, acredita personería.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en la Ley N° 18.164, que establece Normas de Carácter Aduanero y modifica la legislación pertinente. Que constituye infracción a su artículo 3, cuando establece que: Una vez concluida la tramitación del documento de destinación y retiradas las mercancías desde los recintos primarios de las aduanas, quedarán depositadas bajo la responsabilidad del consignatario de las mismas quien no podrá usar, consumir, vender, ceder o disponer de ellas a ningún título, sin obtener la autorización y visto bueno previo que exige la legislación vigente. Los Servicios de Salud correspondientes y el Servicio Agrícola y Ganadero deberán emitir su informe, otorgando la autorización o visto bueno, negándola o fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la respectiva legislación especial. Durante este período, las mercancías no podrán ser comercializadas. El informe a que se refiere el inciso precedente deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha en que el interesado comunique a los servicios respectivos el arribo de la mercancía al lugar de depósito. Sin perjuicio de las demás sanciones que contempla la legislación vigente, la utilización de una ruta, de un lugar de depósito o de condiciones de transporte distintas a los señalados en el certificado a que se refieren los arts. 1° y 2° de esta ley, así como la infracción a las prohibiciones a que se refiere este artículo, serán sancionadas con una multa de diez a mil unidades tributarias mensuales. La multa a que alude el inciso anterior será aplicada por el director del organismo fiscalizador

que corresponda. Esta multa se aplicará y podrá reclamarse de ella en la forma y condiciones que para estos efectos señalen los estatutos de los respectivos servicios.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.164, que establece Normas de Carácter Aduanero y modifica la legislación pertinente. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE**, representada por don **DIEGO RUIDIAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO: INSTRÚYASE** a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 157/07 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de reglamento de pesticidas de uso sanitario y doméstico, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.**

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

**OCTAVO:** En cuanto a los otrosies de su presentación, se resuelve: Al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos; al segundo otrosí, téngase presente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIO REGIONAL

\* REGIÓN DE O'HIGGINS \*

DR. NELSON ADRIAN FLORES

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD

REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL

BERNARDO O'HIGGINS

## DISTRIBUCIÓN

- Sumariada.
  - Of. Rancagua
  - Departamento Jurídico (3)
  - Of. Partes SEREMI

BUS N° 499-13



RUS Nº 675-2013

Rakin S/N

RANCAGUA, 13 DIC 2013  
SENTENCIA Nº 19247

MEP/PLP

**VISTO:** lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; D. S. Nº 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; el memorándum Nº 275/13 emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.S. Nº 60/13 del Ministerio de Salud, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 16 de mayo de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en oficinas administrativas ubicada en Millán Nº 1020, comuna de Rancagua, de propiedad de CODELCO CHILE, RUN Nº 61.704.000-K, representada por don ÁLVARO ALIAGA JOBET, RUN Nº 8.366.217-4, ambos con domicilio en Millán Nº 1020, comuna de Rancagua, fono 2292369.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Durante la visita realizada al lugar antes identificado:

- Se procede a notificar informe de análisis de agua para consumo de fecha 28 de febrero de 2013 y con clave QM-25, el cual da cuenta de la presencia de escherichia coli y recuento de coliformes totales por sobre los niveles permitidos en la normativa vigente, razón por la cual la muestra de agua potable es clasificada como No Confirme.
- Se procede a notificar informes de análisis de agua para parámetros físico-químico con fechas 14 de marzo de 2013 y con claves QQ-226, QQ-227, QQ-228 y QQ-229\*, los cuales dan cuenta de la concentración de arsénico total por sobre la concentración permitida en la normativa vigente, razón por la cual la muestra de agua potable es clasificada como no conforme.
- Se procede a notificar informes de análisis de agua para parámetros físico-químicos con fechas 26 de febrero de 2013 y con claves: QQ-101 y QQ-102, los cuales dan cuenta de la concentración de arsénico total y magnesio total por sobre la concentración permitida en la normativa vigente, razón por la cual la muestra de agua potable es clasificada como no conforme.
- Se solicita a la empresa que además de presentar los antecedentes que den las razones del por qué se excedió de los niveles permitidos en la normativa vigente, y por tratarse de un riesgo inminente para la salud de las personas, adjuntar las medidas de mitigación implementadas para subsanar la situación constatada.

Que la sumariada, debidamente citada formuló sus descargos en los cuales se refiere en lo principal a los hechos consignados en el acta de inspección, en el primer otrosí, acompaña documentos y en el segundo otrosí personería.

Que, la sumariada en sus descargos, señala que no existirían antecedentes en el presente sumario sanitario, que respalden que el muestreo de las aguas obtenido por fiscalizadores de esta Autoridad Sanitaria Regional, haya sido realizado de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena 409/2 (NCh409/2). Al efecto, cabe destacar que la norma citada por la reclamante, se encuentra dirigida a las empresas de servicios sanitarios sujetas a fiscalización y supervisión de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para que ellas efectúen medidas de autocontrol de los parámetros establecidos en la normativa vigente. De esta manera, tales instrucciones no les resultan aplicables a esta Autoridad Sanitaria Regional, lo que no significa que dichas muestras deban ser tomadas mediante procedimientos carentes de estándares de calidad o precisión. De acuerdo al Memorándum N° 275 emanado del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria, es dable colegir que las muestras de agua fueron analizadas de acuerdo a procedimientos idóneos, tanto en su procedimiento de toma de muestras en terreno, como el procedimiento de transporte y análisis de laboratorio, de manera tal que se desestimarán las alegaciones de la sumariada en tal sentido.

Que, aclarado lo anterior, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el **Decreto Supremo N° 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Cabe hacer presente de manera preliminar, lo establecido en el artículo 4, que señala: *"Corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva comprobar las condiciones sanitarias de todo servicio de agua potable, vigilar su funcionamiento y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de la Vivienda y Urbanismo."*<sup>1</sup> El **artículo 1** dispone: *"Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación."* Por su parte, el **artículo 8** establece: *"El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación."*<sup>2</sup>

Elementos o Sustancias	Expresado como Elementos o Sustancias Totales	Límite Máximo (mg/l)
<b>Arsénico</b>	As	0,01
<b>Cadmio</b>	Cd	0,01
<b>Cianuro</b>	CN <sup>-</sup>	0,05
<b>Mercurio</b>	Hg	0,001
<b>Nitrato</b>	NO <sub>3</sub> <sup>-</sup>	50
<b>Nitrito</b>	NO <sub>2</sub> <sup>-</sup>	3
<b>Razón nitrato + nitrito</b>	1)	1
<b>Plomo</b>	Pb	0,05

1 Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 8, del Dto. 131/06, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26.03.07

2 Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el artículo 1º, N° 1, del Dto. 131/06, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26.03.07

Por su parte, el artículo 17 bis dispone: "Todas las muestras que se analicen mensualmente en un servicio de agua potable destinada a consumo humano, deben estar exentas de *Escherichia Coli*. Para la verificación de este requisito, en las muestras en que se haya detectado la presencia de coliformes totales, se debe confirmar adicionalmente la ausencia de *Escherichia Coli*."

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 17 bis del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; y lo dispuesto en la Resolución N° 4215 de fecha 09 de octubre de 2003. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **SENTENCIA**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **500 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE**, representada por don **ÁLVARO ALIAGA JOBET**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGUESE la sumariada el plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el Acta de Inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DEJESE DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

OCTAVO: En cuanto al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos, al segundo otrosí, téngase presente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
RÉGION DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 675-2013

SENTENCIA N° 2503

RANCAGUA, 23 ABR. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; la sentencia Nº 1213 de fecha 20 de febrero de 2014; Resolución Exenta Nº 1836 de fecha 18 de marzo de 2014; el D.S. Nº 54/14 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 19 de agosto de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Codelco Chile División El Teniente, ubicado en Avenida Millán Nº 1020, comuna de Rancagua, de propiedad de don **CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT Nº61.704.000-K**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, RUN 6.568.034-3**, mismo domicilio, teléfono 2292369.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se procede a notificar resultados no conformes de agua potable, de muestras tomadas el día 13/05/13, en lavamanos al interior de casino institucional en sector Mina Esmeralda, El Teniente, Machalí. De acuerdo a los informes de análisis físico químico de aguas con claves: QQ-545; QQ-544; Y QQ-546 todos con fecha de informe 29/05/013, los que indican determinación de sulfato con resultados por sobre los parámetros establecidos en D.S. 735/2007.

Que, el sumariado debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario, por medio de los cuales se refiere a los hechos descritos en el acta de inspección, reconociendo su efectividad e indicando medidas correctivas.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo Nº 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. En el **artículo 8º** señala que "El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación:

**Parámetros Organolépticos**

El agua destinada a consumo humano debe cumplir con los requisitos establecidos en la siguiente tabla y las tolerancias indicadas en el artículo 18 ter.

Parámetros	Expresado como	Unidad	Límite Máximo
Físicos: Color verdadero Olor Sabor	- - -	Unidad Pt-Co	20 inodora insípida
Inorgánicos: Amoníaco Cloruro PH Sulfato Sólidos Disueltos totales	NH <sub>3</sub> Cl <sup>-</sup> - SO <sub>4</sub> <sup>-2</sup> -	mg/l mg/l - mg/l mg/l	1,5 400 6,5<PH<8,5 500 1500
Orgánicos : Compuestos fenólicos	Fenol	µg/l	2

Asimismo la presentación de don ~~DIEGO RUIDÍAZ~~ mediante la representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, mediante la cual solicita suspensión del procedimiento administrativo, hasta la notificación de una nueva sentencia, se resolverá en la presente sentencia.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** RESPECTO a la presentación se resuelve, se acoge la suspensión del procedimiento administrativo, medida que se mantendrá vigente hasta la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** OTÓRGASE al sumariado(a) un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a Corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, sexto piso, comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**SEXTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SÉPTIMO:** COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**OCTAVO:** SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número quinto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 1260-2013



MEP/CGD

RUS N° 39/2014  
Rakin N°

3811

SENTENCIA N°

RANCAGUA, 17 JUN. 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 15 de enero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta de Tratamiento, ubicada en Planta Coya Supervisores, comuna de Machalí, de propiedad de CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada en esta ocasión por don DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, RUN N° 6.568.034-3, ambos con domicilio en Millán 1020, de la comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Planta de abatimiento de Coya Supervisores no cuenta con la debida autorización sanitaria de proyecto y funcionamiento, conforme lo indicado en el DS 735/69.
- Se constata descarga de efluente líquido, a curso superficial, afluente del río Coya, generado en la planta de abatimiento de arsénico, toda vez que existe limpieza de filtros, cuyos efluentes son descargados mediante tubería de pvc a canal.
- El excedente líquido de la planta, es considerado un residuo, por lo que no se tiene antecedentes sobre las características de peligrosidad que pongan en riesgo la salud de las personas; conforme al DS 148/03.
- Se observa que el último resultado de medición de arsénico en el equipo en línea fue de 0,0439 ml de arsénico entrada y 0,0174 ml de arsénico de salida de la planta cuyo registro fue efectuado a las 9.07 am.
- El equipo analizador de arsénico en línea, se encuentra sin el patrón del equipo, no dando garantías de que exista una correcta lectura de las concentraciones medidas.
- Se deja constancia que se realizaron 7 muestras de agua potable en la red y salida de la planta y estanque, cuyos resultados serán ingresados al presente sumario sanitario.

Que, la sumariada debidamente citada, efectuó presentación en sumario sanitario, por medio de la cual formula sus descargos, en los cuales se refiere en detalle a los hechos consignados en el acta de inspección y las medidas correctivas que se realizaran.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano, en el **artículo 2** señala que "La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, que no sea parte o no esté conectado a un servicio público sanitario regido por el DFL N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar los servicios la obra debe ser autorizada por el citado organismo.

Que respecto del vertimiento del residuo generado por la planta de abatimiento de arsénico de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo 148/2003, se considerará que este residuo es un Residuo Peligroso por tener como constituyente arsénico o compuesto de arsénico, por lo que se concluirá que la actividad desarrollada en instalaciones de la sumariada vulnera el artículo 6 del D.S. 148/03.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo; y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo 148/03 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, representada en esta ocasión por don DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESSE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. ARENAS PINO".

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

Sumariado  
Of. Rancagua D.A.S.  
Departamento Jurídico (2)  
Of. Partes SEREMI

Rus 39-2014



## DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 367/14

Rakin: S/N

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5207

MEP/LCS

RANCAGUA, 12 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

### CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de febrero 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Codelco División el Teniente, ubicado en Millán N° 1020 de la comuna de Rancagua, de propiedad de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, RUN N° 6.568.034-3**, ambos con mismo domicilio.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Según inspección realizada a empresa Kamilco y KDM industrial, se constata: Que la empresa KDM, la cual retira mediante el patio CMRIS residuos industriales no peligrosos generados por las diferentes instalaciones ubicadas dentro de la división el teniente, le está entregando piezas de residuos no peligrosos contaminados con hidrocarburos (petróleo o aceite) a empresa Kamilco, la cual no cuenta con resolución sanitaria para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección señalando que lo constatado en el acta de inspección se debió a un error puntual y excepcional.

Que los descargos formulados en nada desvirtúan la efectividad de los hechos constatados en el acta de inspección, teniéndose, por tanto, configurada la infracción a la normativa sanitaria.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 1 que señala: "Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos". Y lo dispuesto en el artículo N° 27 que señala: "Sin perjuicio de sus obligaciones propias, el Generador afecto a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que encomienda a terceros el transporte y/o la eliminación de sus residuos peligrosos será responsable de: b) realizar la eliminación de sus residuos peligrosos en Instalaciones de Eliminación que cuenten con la debida Autorización Sanitaria que comprenda tales residuos".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en lo artículo N° 1 y 27 del Decreto Supremo N° 148/04 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso edificio interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

367-2014



MEP/LOM

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
RUS N° 753-14  
RAKIN N°

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0273

RANCAGUA, 12 ENE 2015

**VISTOS**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 06/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Manejo de Residuos de establecimientos de Atención de Salud (REAS); el D.S. N° 594/99 del ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 18 de julio de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en EX GIMNASIO, ubicado en Sewell/DET, de la comuna de Machalí, propiedad de CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por don DIEGO RUI DIAZ, RUN N° 6.568.034-3, mismo domicilio.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Con fecha 18 de julio de 2014, se realiza visita de inspección a dependencias de sala de cambio, ubicada en Ex Gimnasio Sewell, indicando:

- Vía de ingreso a zona de vestidores se encuentra inundada, se indica que personas al ingresar o transitar por esa zona no se encuentran equipados con su ropa de trabajo, es decir están llegando o se están yendo rumbo a sus hogares, escaleras de ingreso no cuentan con pasamanos y en esta zona no existe iluminación.
- Mampara de ingreso puerta, abre en sentido contrario lo que dice señalización al interior de recinto, puerta de mampara interna (2º puerta) abre en sentido contrario de señalización de vías de escape.
- Existe pasillo de tránsito de personas dentro de ex gimnasio, fuera de vestidores en el cual existen 2 gabinetes con mangueras de la red húmeda, los cuales muestran deterioro y cortes, los cuales los deja inoperables y no cumpliendo el propósito para lo cual fueron diseñados e instalados (1 manguera cortada en 2 partes y la otra en 6 partes), pasillo de vía de escape comunica con escalera sin pasamano, no cuenta con luces de emergencia, existe cadena plástica que al parecer restringe el paso, el ingreso hacia piso superior, la cual está sujetada con alambre colgado al muro, no existe señalización de prohibición de ingreso, que indique peligro presente, esta vía se puede confundir con vía de escape.
- No existe puerta de escape o vía abierta al final de señalización que indica la vía de escape (dirección a seguir como vía de escape) al final de esto existe un panel clavado que impide el paso y vía lateral con inclinación de aproximadamente 45° de tierra, sin escalera se indica que la vía de escape conduce a un punto ciego (atrapamiento frente a una emergencia) situación que confunde a las personas frente a una situación de emergencia y los conduce a una vía sin salida, por lo cual se indica que edificio no cuenta con vías de escape.
- Existe señalización de extintores, los cuales no se encuentran.
- No existe control de plagas en edificio (roedores), a pesar que letrero al ingresar dice lo contrario, no hay presencia de trampas, sebos ni indicio de control.
- En zona de descanso escalera existe panel de madera (terciado marino) que cuenta con bisagras, lo que le da la condición de puerta y por lo tanto la posibilidad de abrir, transitar la que da el ingreso a borde de antigua piscina, ocasionando un desnivel de

- aproximadamente 6 metros, puerta de ingreso descrita se encuentra afirmada con alambre, no existe señalización que de prohibición de ingreso ni indicación de calda distinto nivel por las condiciones descritas esta puerta se confunde como vía de escape (zona sin iluminación, ni emergencia ni de uso diario).
- En vestidor de gimnasio, existen 184 casilleros dobles, 14 duchas de las cuales 10 se encuentran sin agua, es decir al momento de visita existen 4 duchas funcionando.
  - 22 lavamanos funcionando.
  - 4 urinarios individuales de pared.
  - Al interior de vestidor existen 2 lámparas de emergencia (luces), las cuales se encuentran descargadas inoperables, situación comprobada al momento de ser enchufadas y apretar el botón de prueba, esta situación de falta de iluminación se hace presente por los sistemas de ingreso y salida de turno en los cuales no hay luz natural, todo esto agravado por las vías de escape no iluminadas.
  - Puertas de vestidores se abre hacia el interior.
  - Vías de tránsito interior sala de cambio (vestidores) existen bancos de ancho de 30 cm aproximadamente que se encuentra en pasillo de 90 cm. Aproximadamente, lo que ocasiona o deja libre 30 cm como vía de transito ya que por otro lado están los lavamanos, lo que ocasiona un riesgo es decir obstaculiza el tránsito de las personas, todo esto agravado al momento de evacuar frente a una emergencia.
  - En sala de cambio descrita existen 3 tazas de baño de las cuales se encuentra operativas 1.
  - En dependencias de vestidor existen letreros indicando que el agua que existe no es potable.
  - Existe vestidor lateral al descrito, que cuenta con 2 lavamanos, 2 tazas de baño 1 operativa, 2 duchas en el cual se encuentran 16 casilleros.
  - Existe vestidores asignado a damas, con 9 casilleros dobles, 1 taza WC, 1 lavamanos y 2 duchas, no existe luces de emergencia en vestidores ni pasillos.
  - Por los antecedentes descritos se indica el incumplimiento al Código Sanitario.
  - Se indica que las empresas que hacen uso de las instalaciones descritas son: Chesta, Schuawer, Solfa Bosch, entre otras no identificadas al momento de la fiscalización.
  - Se realizaron toma de fotografía las cuales se adjuntan al sumario, carpeta.

Que la sumariada debidamente citada presenta descargas en sumario sanitario en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección señalando las acciones realizadas tendientes a subsanar las deficiencias constatadas. Acompaña documentos a su presentación.

Que, por tanto, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por Código Sanitario, el que en su artículo 67 se señala que *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminan o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 67 del Código Sanitario. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo cuerpo legal.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### SENTENCIA:

**PRIMERO: APLICASE** una multa de 50 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada por don **DIEGO RUI DIAZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO: INSTRÚYASE** a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO: DÉJESE** establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO: SE APERCIBE** a el(la) sumariado(a) con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** al sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** al sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 763-14





## DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 774/2015

Rakin N°

**16889**

RESOLUCIÓN EXENTA N°\_\_\_\_\_

RANCAGUA,

13 NOV 2015

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; y el D.S. N° 1100/15 del Ministerio de Salud.

### CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de abril de 2015, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta de Tratamiento, ubicada en Planta Coya Supervisores, comuna de Machalí, de propiedad de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K**, representada en esta ocasión por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ, RUN N° 6.568.034-3**, ambos con domicilio en Millán 1020, de la comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta N° 32353 de fecha 28 de abril de 2015 por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Se visita planta de abastecimiento de agua potable Coya Supervisores, la cual abastece: pobl. Superv 74; pobl. Superv 737, pobl. Cipreses 49 y Club de Campo Coya.
- Se constata en terreno que sistema de agua potable capta el agua desde Río Chacayes, la cual es conducida a un estanque intermedio, luego es enviada por medio de cañerías a casetas en la cual se realiza la inyección de aluminio, claridol y cloro. Una vez inyectado los químicos se envía a un estanque decantador de químico, el cual se encarga de decantar lo grueso. Luego se envía a un segundo estanque decantador el cual realiza la decantación de lo fino. Una vez decantado los químicos esta se envía a tres filtros de turbiedad (se toma muestra arrojando 1,46 NTO)
- Luego de este paso se envía a un estanque de hormigón de más menos 500 M<sup>3</sup> , el cual se envía el agua potable a los 2 filtros de abatimiento de arsénico. Por último el agua tratada se envía a 2 estanque. El primero llamado estanque 300 potable, el cual abastece a Población Cipreses y el otro estanque llamado 100 potable, que abastece población supervisores y club de campo.
- En este último lugar existe una bomba impulsora que envía el agua potable a Maitenes.
- Se observa que display que indica el valor medido de arsénico en la planta fue retirado por la empresa anterior, la cual terminó contrato.
- Se constata en terreno que la planta funciona correctamente.
- Por último se notifican 3 muestras no conformes de arsénico las cuales son muestra N° 4843. Muestra N° 4844 y muestra N° 4845.

Que asimismo se levantó acta N° 032354 con fecha 28 de abril 2015, que constata lo siguiente:

- Se visita planta de agua potable de Coya Central, la cual abastece a Posta Coya, Pobl. Central, Pobl. B, Pobl. A, Patio línea, Carabineros y termas. Se constata que la captación proviene del Río Cachapoal, la cual es conducida a las piscina (3) decantadores, donde se aplican sulfato ferroso y apoclorito, luego es enviada a 3 filtros de turbiedad (muestra arroja valor 0,46 NTO). Luego se envía a una cámara donde se vuelve aplicar cloro por goteo, luego una bomba la impulsa al estanque central para ser distribuida.

- Se constata que en caseta donde se encuentra el equipo detector de arsénico para agua cruda al agua potable no está. Esto se debe a que la empresa anterior se lo llevó una vez que terminó el contrato.
- Por último se notifica muestra no conforme de arsénico. Muestra N° 4842 de edificio 34.

Que, la sumariada debidamente citada, efectuó presentación en sumario sanitario, por medio de la cual formula sus descargos, en los cuales se refiere en detalle a los hechos consignados en el acta de inspección y las medidas correctivas que se realizaran.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano, en el **artículo 8** señala que "*El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación:*

#### Elementos o Sustancias No Esenciales

Elementos o Sustancias	Expresado como Elementos o Sustancias Totales	Límite Máximo (mg/l)
Arsénico	As	0,01
Cadmio	Cd	0,01
Cianuro	CN <sup>-</sup>	0,05
Mercurio	Hg	0,001
Nitrato	NO <sub>3</sub> <sup>-</sup>	50
Nitrito	NO <sub>2</sub> <sup>-</sup>	3
Razón nitrato + nitrito	<sup>1)</sup>	1
Plomo	Pb	0,05

Asimismo el **artículo 13** ordena "*Toda planta de tratamiento de agua potable deberá estar proyectada, construida y explotada de manera de proporcionar una eficaz purificación del agua, para lograr la calidad que las normas de este Reglamento establecen. Asimismo, toda aducción, estanque de almacenamiento, sistema de distribución y, en general, las partes de un servicio de agua potable ubicadas a continuación de las plantas o sistemas de tratamiento, deberán ser proyectadas, construidas y explotadas de manera de impedir la contaminación del agua ya purificada, antes de su entrega al consumidor. En la red de distribución no deberán existir contactos directos o indirectos con cursos de agua contaminada, tuberías de alcantarillado o focos de contaminación en general, y tampoco se aceptarán conexiones cruzadas con otros servicios de agua potable sin previo acuerdo entre los servicios interesados, y una vez que, a juicio de la autoridad sanitaria, se hayan tomado las medidas necesarias para impedir toda posibilidad de contaminación recíproca".*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 8 y 13 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutiva de este acto administrativo, se tendrá en consideración el tipo de actividad que desarrolla, el impacto de los hechos constatados y el deficiente manejo de las plantas de agua potable.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **300 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE**, representada en esta ocasión por don **DIEGO RUIDÍAZ GÓMEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJENSE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
  
**R. MAXIMILIANO SOLIS UBILLA**  
**SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

Sumariado  
Of. Rancagua  
Departamento Jurídico (2)  
Of. Partes SEREMI

Rus 774-2015





DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
RUS Nº 1406-2015  
RAKIN Nº 7856-15  
ID: 1844544

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3791

MEP/ANG

RANCAGUA 13 ABR 2016

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL Nº 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL Nº 2763/79 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución Nº 1600/08, de la Contraloría General de la República; D. S. Nº 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; el D.S. Nº 05/16 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 1 de octubre de 2015, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta Agua Potable Rural Coya Central, ubicada en Coya s/n, de la comuna de Machalí, propiedad de **CODELCO DIVISION EL TENIENTE**, RUT Nº 61.704.000-K, representada por **DIEGO RUIDIAZ GOMEZ**, RUN Nº

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- De acuerdo a resultados de monitoreo de aguas del sistema de abastecimiento de agua del sistema de abastecimiento de agua potable, Coya supervisores y Coya central, de un total de 10 muestras de agua potable, se constata que un total de 5 muestras con concentración de parámetro arsénico, por sobre el límite de concentración establecido en D.S 735/69  
Siendo 2 muestras sobre la norma de arsénico, en la red de distribución Coya central, y 3 muestras sobre la norma, en red de distribución Coya supervisores
- 2.- Se procede a notificar resultados, entregando copia de ellos.
- 3.- Muestras de agua fueron efectuadas el día 03/09/2015.-

Que la sumariada, debidamente citada, en lo principal, formula descargos, en el primer otrosí, acompaña documentos, al segundo otrosí, acredita personería.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el **Decreto Supremo Nº 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano, que en su **Artículo 8.-** El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación:

**Elementos o Sustancias No Esenciales**

Elementos o Sustancias	Expresado como Elementos o Sustancias Totales	Límite Máximo (mg/l)
<b>Arsénico</b>	As	0,01
Cadmio	Cd	0,01
Cianuro	CN <sup>-</sup>	0,05
Mercurio	Hg	0,001
Nitrato	NO <sub>3</sub> <sup>-</sup>	50
Nitrito	NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> 1)	3
Razón nitrato + nitrito		1
Plomo	Pb	0,05

Que respecto de los descargos, en los mismos se establece que la variación de superación de los parámetros existió, no obstante se añade que se trató de una situación operacional, lo que si bien no desvirtúa los hechos constatados, será considerado al fijar el valor de la multa.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutiva de este acto administrativo, se tendrá en consideración como atenuante las medidas adoptadas y como agravante el riesgo químico y biológico por concentración de parámetro arsénico, por sobre el límite de la norma.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 80 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO DIVISION EL TENIENTE**, representada por **DIEGO RUIDIAZ GOMEZ**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudación de Acción Sanitaria, ubicada en Campos 423, edificio Interamericana 6º piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

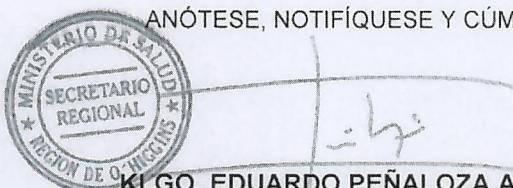
**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KLGO. EDUARDO PEÑALOZA ACEVEDO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI





DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
RUS N° 1690-2015  
RAKIN N° 84287-15  
ID: 1822698  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 4592

MEP/ANG

RANCAGUA 05 MAY 2016

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D. S. N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; el D.S. N° 05/16 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 14 de septiembre de 2015, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Codelco, ubicado en Millán N° 1020, propiedad de **CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, RUT N° 61.704.000-K, representada por PEDRO AVILA CASTRO, RUN N° 10.639.817-8**, del citado domicilio, fono N° 2292073.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se notifica indica informe de análisis de agua para consumo humano cuyas claves; QM-185, QM-186, QM-187, con fecha de muestreo 02/07/2015, correspondiente a Planta de Agua Potable Coya supervisión entregando como resultado no conforme; a presencia de 3 muestras con coliformes totales y una con presencia de E. Coli, no cumpliendo con los parámetros establecidos de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

Que la sumariada, debidamente citada, en lo principal formula descargos, al primer otrosí, acompaña documentos, al segundo otrosí, acredita personería.

Que respecto de la aplicabilidad de la norma Chilena 409/2 cabe consignar que: "... del propio tenor de las normas contenidas en la NCh N° 409/2, aparece que los procedimientos de muestreo que allí se describen corresponden a aquellos que deben observar mensualmente las empresas en el marco de sus programas de autocontrol" causa Rol N° C-2203-2011, del Primer Juzgado de Letras de Rancagua.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el **Decreto Supremo N° 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano, que en su **artículo 17 bis** indica claramente que: "Todas las muestras que se analicen mensualmente en un servicio de agua potable destinada a consumo humano, deben estar exentas de Escherichia Coli. Para la verificación de este requisito, en las muestras en que se haya detectado la presencia de coliformes totales, se debe confirmar adicionalmente la ausencia de Escherichia Coli".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 17 bis del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutiva de este acto administrativo, se tendrá en consideración como atenuante contar con sumarios sanitarios anteriores y además el riesgo químico y biológico en el agua potable, sobre la norma.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE, representada por PEDRO AVILA CASTRO, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora de Acción Sanitaria, ubicada en Campos 423, edificio Interamericana 6º piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

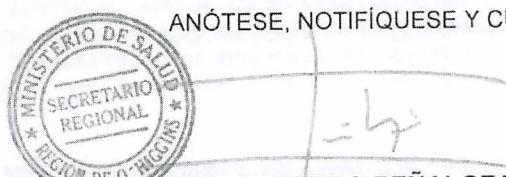
**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KLGO. EDUARDO PEÑALOZA ACEVEDO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI



RUS N° 663/2016

Rakin 49775-2016

SENTENCIA N° 1614

PLP/CMM

RANCAGUA, 10 FEB 2017

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo 05/16 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 09 de junio de 2016, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Codelco, ubicada en Avenida Millan N° 1020, comuna de Rancagua, propiedad de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE., RUT N° 61.704.000-k, representada por don PATRICIO LEIVA SALINAS, RUN N°8.753.981-4, ambos domiciliados en Avenida Millan N°1020, comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se notifican los informes de análisis físico-químico de aguas , de muestras clave QQ-73, fecha de muestreo 10-05-2016 y N° de acta 6313 y muestra clave QQ-74, fecha de muestreo 10-05-2016 y N° de acta 6314, en donde los parámetros de Cobre Total, PH, y turbiedad , los resultados se encuentran alterados .No conformes .  
Se adjunta notificación de informes.

Que, la sumariada, en lo principal, formuló descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección. Asimismo, en el primer otrosí , acompaña documentos y en el segundo otrosí, acredita personería.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Cabe hacer presente de manera preliminar, lo establecido en el **artículo 1** dispone: "Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación." El **artículo 8** dispone: "El agua destinada al consumo humano no debe contener elementos o sustancias químicas en concentraciones totales mayores que las indicadas a continuación:

Elementos	Expresado como Elementos Totales	Límite Máximo (mg/l)
<b>Cobre</b>	Cu	<b>2,0</b>
Cromo total	Cr	0,05
Fluoruro	F <sup>-</sup>	1,5
Hierro	Fe	0,3
Manganoso	Mn	0,1
Magnesio	Mg	125,0
Selenio	Se	0,01
Zinc	Zn	3,0

En cuanto a la aplicación del artículo 18 ter alegado por la sumariada, esta deberá ser rechazada, debido a que no se ha demostrado la ausencia o falla del proceso de tratamiento del agua potable en las fechas de toma de muestras.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **25 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE.**, representada por don **PATRICIO LEIVA SALINAS**, ya individualizados. En cuanto a los descargos presentados se resuelve; En lo principal :téngase presente, Primer Otrosí :téngase presente y Segundo Otrosí téngase presente .

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, piso sexto, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un dia de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEXTO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**KLGO EDUARDO PEÑALOZA ACEVEDO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Of. Rancagua DAS .
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N°663-2016





RUS N° 1641/2016

Rakin 104326-2016

SENTENCIA N° 2380

RANCAGUA,

02 MAR 2017

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.E. N° 122/16 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 28 de diciembre de 2016, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Codelco, ubicada en Variante Caletones Kilometro 2 comuna de Machali , de propiedad de **CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE** , RUT N° 61.704.000-K, ubicado en Millán N° 1020 , comuna de Rancagua, representado por don **DIEGO RUIDIAZ GOMEZ** RUT N° 6.568.034-3, con domicilio en Millán N°1020 , Comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se realiza inspección en terreno al centro de manejo de residuos industriales sólidos (CMRIS) el cual cuenta con resolución exenta 133 de 14 enero 2002, la cual autoriza y aprueba el Proyecto , habilitación y construcción del centro de manejo de residuos industriales, con capacidad de 25.000 metros cúbicos a ocupar para la disposición , sin embargo se observa que de acuerdo a los datos entregados que actualmente se encuentran acopiados en el patio industrial aproximadamente 120.000 metros cúbicos de residuos industriales no peligrosos correspondiente a chatarra ,neumáticos ,gomas estos han permanecido en el lugar aproximadamente 1 año ,se observa en terreno que los distintos sectores de acopio se encuentran llenos de residuos agotando la superficie habilitada y autorizada para estos efectos .Se adjunta fotografías.

Que la parte sumariada, debidamente citada, solicito ampliación de plazo para formular descargos, concediéndosele dicha ampliación , no obstante lo anterior , no presento descargos.

Se constata infracción al **Código Sanitario** del Ministerio de Salud, , de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **Artículo 78º.- El Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios. Artículo 80º.-** Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.Al otorgar esta

autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas. **artículo 174** "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda. Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos." Lo anterior se debe al incumplimiento en los volúmenes máximos permitidos por la Resolución Exenta 133 del 14 de enero de 2002, el cual, en su numeral 1 parte resolutiva, indica que el lugar de disposición será un pozo de 25.000 metros cúbicos.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 78, 80 y 174 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutiva de este acto administrativo, se tendrá en consideración el tipo de actividad que desarrolla, el impacto de los hechos constatados y el deficiente manejo de los residuos que la sumariada produce.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### S E N T E N C I A

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE**, representado por don **ALEJO GUTIERREZ** ya individualizado.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento

**TERCERO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 90 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.-

**CUARTO:** DÉJENSE establecido que la sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, piso sexto, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SEPTIMO:** SE INFORMA a la parte sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ELIZONDO PEREZ  
SECRETARIO REGIONAL(S) MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI
- Unidad de Control Ambiental

